

382D0813

4. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 343/21

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1982

relativa a la lista de establecimientos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(82/813/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben satisfacer las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Yugoslavia ha transmitido una lista de los establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que un gran número de dichos establecimientos que han sido objeto de una inspección comunitaria en las dependencias correspondientes ofrecen suficientes garantías de higiene y, en consecuencia, pueden admitirse en una primera lista, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de establecimientos procedentes de los cuales puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que el caso de otros establecimientos propuestos por Yugoslavia debe todavía volver a examinarse sobre la base de informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de rápida adaptación a la regulación comunitaria;

Considerando que, entre tanto, a fin de no interrumpir bruscamente la corriente de intercambios existente, puede admitirse que dichos establecimientos, con carácter temporal, se beneficien de la posibilidad de continuar exportando carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente volver a examinar la presente Decisión y, si es necesario, modificarla en función de las iniciativas tomadas a tal efecto y de las mejoras realizadas;

Considerando que conviene recordar que las importaciones de carnes frescas están sujetas igualmente a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria, que incluyen las disposiciones especiales relativas a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista adjunta a la presente Decisión continúan sujetas a disposiciones adoptadas en otros lugares, así como al cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la legislación sanitaria del Estado miembro importador continúa aplicándose a la importación procedente de terceros países y a la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como aquellas en trozos de menos de tres kilogramos o aquellas que contienen residuos de determinadas sustancias, que deben aún ser objeto de una regulación armonizada comunitaria;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autorizará a los establecimientos de Yugoslavia que figuran en el anexo para la importación de carnes frescas en la Comunidad, de conformidad con el mencionado Anexo.
2. Las importaciones procedentes de los establecimientos mencionados en el apartado 1 quedarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en otros lugares en el ámbito de la veterinaria, en particular en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de otros establecimientos que no sean aquellos que figuran en el Anexo.
2. No obstante, la prohibición prevista en el apartado 1 no será aplicable sino a partir del 1 de agosto de 1983 para los establecimientos que no figuren en el Anexo pero que las autoridades yugoslavas hayan reconocido y propuesto oficialmente, el 1 de junio de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario adoptada res-

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

pecto de éstos, antes del 1 de agosto de 1983, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva. La Comisión transmitirá a los Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión volverá a examinarse y, en su caso, se modificará antes del 1 de mayo de 1983.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
I. CARNE DE VACUNO		
A. Mataderos y salas de despiece		
22	Kik Pomurka	Murska Sobota
69	Bek	Zrenjanin
139	Podravka	Koprivnica
B. Mataderos		
31	Pik Budimka	Pozega
86	Emona	Ljubljana
117	Inex Crvena Zvezda	Kragujevac
126	Mip Tozd Zivino Prumet Gorica	Nova Gorica
194	Kras Sezana	Sečovelje
II. CARNE DE OVINO		
Mataderos		
92	Zik Kumanovo	Kumanovo
III. CARNE DE PORCINO		
A. Mataderos y salas de despiece		
22	Kik Pomurka	Murska Sobota
69	Bek	Zrenjanin
51	29 Novembar	Subotica
B. Mataderos		
59	Mitros	Sremska Mitrovica
64	Carnex	Vrbas
117	Inex Crvena Zvezda	Kragujevac
204	Topola	Bačka Topola
IV. ALMACENES FRIGORÍFICOS		
187	Mirna	Rovinj